ADOGGAGO Revista de Análisis Jurídico Corporativo THOMSON REIJIERS



DOFISCAL

CHECKPOINT



- Fiscal Laboral Penal Seguridad Social Derechos Humanos
 - Competencia Económica Amparo Propiedad Intelectual
 - Comercio Exterior Protección de Datos Personales

La sociedad civil en los cambios de la Constitución Mexicana Pedro Salazar Ugarte Respetan las empresas los Derechos Humanos? Santiago Corcuera Cabezut Situación actual de la Justicia Laboral en México Luis Díaz Mirón







Head of Knowledge Solutions

North Latam

Andres Tortoriello

Consejo Editorial

Presidente del Consejo Editorial

Alfonso Guati Rojo

Director Editorial ANADE

Valeria Lapray Buendía

Gerente Editorial

Luis Enrique Zaldívar

Consejeros Editoriales

Alvaro Altamirano

Joel Gómez Treviño

Juvenal Lobato

Deborah Molina

Martín Michaus Romero

Coordinación Editorial

Evelia Vargas Salinas

Operaciones Editoriales

Jerson Hita

Marketing y Publicidad

Rocío López Montaño

Tel. 5545 4546

anade@anade.org.mx

Suscripciones

Tel. 5351 9502

Banco de fotos

Fotosearch

Shutterstock

Thinkstock

Colaboradores

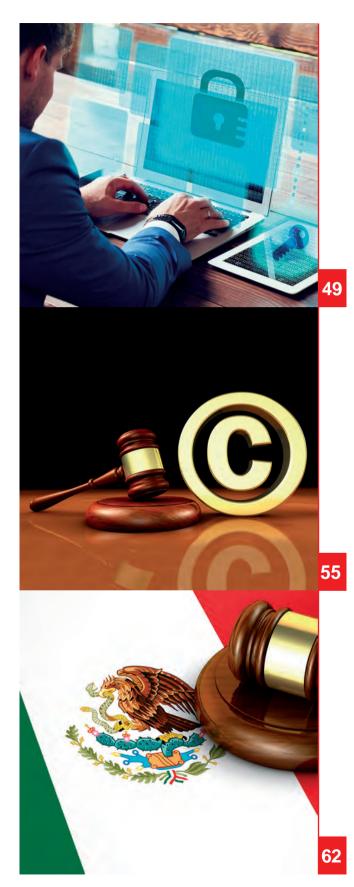
ZEPL D&C, S.C.

www.abogadocorporativo.com.mx

Abogado Corporativo es una revista bimestral de información jurídica, publicada, distribuida y coeditada por DOFISCAL EDITO-RES, S.A. de C.V., y la ASOCIACIÓN NACIONAL DE ABOGADOS DE EMPRESA, COLEGIO DE ABOGADOS A.C., con domicilio en Av. Insurgentes Sur Núm. 800 Piso 14, Col. Del Valle, 03100 México, D.F., Red telefónica de atención a clientes 5351-9500, Red de faxes 5351-9501, Correo electrónico: atencionmexico@thomsonreuters.com Certificado de licitud de título número 14480 y de licitud de contenido número 12053, expediente CCPRI/3/TC/09/18382 de 16-VI-2009, ante la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas llustradas de la Secretaría de Gobernación. Certificado de reserva de derechos al uso exclusivo del título para la publicación de Abogado Corporativo expedido por el Instituto Nacional del Derecho de Autor 04-2007-073011160400-102. Los artículos incluidos representan la opinión personal de sus Autores, la cual no necesariamente tiene que coincidir con la de DOFISCAL EDITORES, S.A. de C.V. y ASOCIACIÓN NACIONAL DE ABOGADOS DE EMPRESA, COLEGIO DE ABOGADOS A.C. Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta revista por cualquier medio, sin autorización escrita de DOFISCAL EDITORES, S.A. de C.V.

Asimismo, la labor autoral desarrollada en la revista, se efectuó aplicando la interpretación profesional de cada Colaborador y/o Autor, con respecto a las disposiciones legales relativas. No obstante, dicha interpretación podría discrepar de la opinión de las autoridades fiscales, laborales, tribunales o cualquiera otra persona. Por tal razón, la responsabilidad de DOFISCAL EDITORES, S.A. de C.V. y la ASOCIACIÓN NACIONAL DE ABOGADOS DE EMPRESA, COLEGIO DE ABOGADOS A.C., la de sus Editores, Colaboradores y/o Autores y la de LIBROS EN DEMANDA, S. de R.L. de C.V. en cuanto al contenido de Abogado Corporativo, estará limitada al importe que el adquirente haya pagado por dicha revista. Cuando el lector desee utilizar en su operación o práctica algún concepto, cálculo o texto vertido en Abogado Corporativo, deberá de consultar los documentos originales y a sus asesores para tomar su propia decisión.

Impresión - LIBROS EN DEMANDA, S. de R.L. de C.V. Calle 3 Núm. 1000, Zona Industrial Guadalajara, Jalisco, México. C.P. 44940 www.tegrafik.com RFC: LDE091209AL6.





■ PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

49 Reformas constitucionales en materia de protección de datos personales Síntesis de los desarrollos normativos nacionales e internacionales más relevantes en México Joel Alejandro Gómez Treviño

■ PROPIEDAD INTELECTUAL

 El régimen de Propiedad Intelectual y la Constitución Política mexicana a 100 años de su promulgación
 Martín Michaus Romero

■ CONSTITUCIONAL

62 A 100 años de la Constitución Federal: ¿Necesitamos una nueva? Nathan Russek

■ COMERCIO EXTERIOR

66 La Constitución de 1917 y las facultades en materia de comercio exterior Óscar Cruz Barney

■ FISCAL

73 Postulados establecidos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución: ¿Principios o Derechos Humanos?

Juvenal Lobato Díaz



Reformas constitucionales en materia de protección de datos personales

Síntesis de los desarrollos normativos nacionales e internacionales más relevantes en México

Muchos sectores en el país no querían tener regulación en materia de protección de datos personales, argumentando que tal legislación impondría barreras al comercio y al libre desarrollo de los negocios. Hoy, México está a punto de tener no una, sino dos leyes que cubrirán un amplio espectro regulatorio –tanto en el ámbito público como en el privado– en el área de protección de datos personales. Las autoridades tanto administrativas como legislativas han hecho un buen trabajo estos últimos años, aunque sin duda la normatividad que hoy tenemos es perfectible



Autor: Joel Alejandro Gómez Treviño, Socio Director de Lex Informática Consultores. Profesor en la Universidad Panamericana, ITESM, La Salle e INFOTEC. Coordinador del Comité de Derecho de las Tecnologías de la Información y Protección de Datos Personales de ANADE Colegio. Presidente Fundador de la Academia Mexicana de Derecho Informático (AMDI)

INTRODUCCIÓN

éxico ha tenido una intrincada historia en el desarrollo de la actual normatividad en materia de protección de datos personales. Antes de las reformas constitucionales, y de ser publicada la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (LFPDPPP), nuestro país mantuvo un modelo de regulación sectorial por muchos años.

Bajo tal esquema regulatorio, diversas leyes buscaron proteger de manera aislada "datos de clientes (secreto profesional)", datos de los consumidores", escreto técnico, comercial o de fabricación de productos", escretos industriales", escreto bancario", comunicaciones reservadas", carácter reservado de datos del contribuyente", escreto fiscal", entre otros tipos de información "reservada" o "confidencial".

SORTEANDO OBSTÁCULOS PARA PODER CONTAR CON UNA REGULACIÓN ADECUADA

Entre los primeros esfuerzos normativos para regular específicamente la protección de los datos personales, se destaca la hoy abrogada "Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental", publicada en el DOF el 11 de junio de 2002, que en su artículo 4, fracción III, establecía que era objetivo de esa ley: "garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados".

Por su parte, el artículo 18 definía como "información confidencial", a los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

Asimismo, el Capítulo IV "Protección de Datos Personales", contenía tan sólo seis artículos, los cuales regulaban el tratamiento de los datos personales por parte de los sujetos obligados (es decir, el Poder Ejecutivo Federal, el Poder Legislativo Federal, el Poder Judicial Federal, los órganos constitucionales autónomos, los Tribunales administrativos federales, así como cualquier otro órgano federal).

El 30 de septiembre de 2005, el en aquel entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (hoy, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales), resaltando que los principios contenidos en el Capítulo IV del Título I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental requerían de un desarrollo para su adecua-

da observancia, expidió los *Lineamientos de Protección de Datos Personales*.

Cabe destacar que esos lineamientos tenían por objeto establecer las políticas generales y procedimientos que deberían observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales.

Esto, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado. Para tal efecto, esos lineamientos establecían las condiciones y requisitos mínimos para el debido manejo y custodia de los sistemas de datos que se encuentren en posesión de la Administración Pública Federal en el ejercicio de sus atribuciones.

Compromisos internacionales en esta materia

En otro orden, en el plano internacional, desde el 2000 México adquirió compromisos en materia de protección de datos personales con la promulgación del "Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea". 9

Ese Acuerdo, también llamado "Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea", abordó este tema en dos artículos, a saber:

Artículo 41. Cooperación en materia de protección de datos.

- **1.** Visto el artículo 51, las Partes convienen en cooperar en materia de protección de los datos de carácter personal con vistas a mejorar su nivel de protección y prevenir los obstáculos a los intercambios que requieran transferencia de datos de carácter personal.
- **2.** La cooperación en el ámbito de la protección de datos de carácter personal podrá incluir asistencia técnica a través de intercambios de información y de expertos, y de la puesta en marcha de programas y proyectos conjuntos.

Artículo 51. Protección de los datos.

1. Las Partes convienen en garantizar un grado elevado de protección respecto al tratamiento de los datos de carácter personal y de otra índole, de conformidad con las normas adoptadas por los organismos internacionales competentes en la materia y por la Comunidad.

¹ Artículo 36 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5 constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal

² Artículo 74 bis, fracciones I y II de la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC)

³ Artículos 47 y 134 de la Ley Federal del Trabajo (LFT)

⁴ Artículo 85 de la Ley de la Propiedad Industrial (LPI)

⁵ Artículos 46 y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito (LIC)

⁶ Artículo 210 del Código Penal Federal (CPF)

⁷ Artículo 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC)

⁸ Artículo 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF)

⁹ Publicado en el DOF el 26 de junio de 2000

2. A tal efecto, las Partes tendrán en cuenta las normas contempladas en el anexo que forma integrante del presente Acuerdo.

LAS REFORMAS AL MARCO JURÍDICO

Por otra parte, las reformas más relevantes en esta materia, en el contexto constitucional, fueron las siguientes:

- **1.** "Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". ¹⁰
- **2.** "Decreto por el que se adiciona la fracción XXIX-O al Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". ¹¹
- **3.** "Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". 12

Ahora bien, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) se reformó para establecer el derecho de toda persona al acceso gratuito a sus datos personales –o la rectificación de éstos– ante instituciones de gobierno, en los siquientes términos:

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios v bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

(Énfasis añadido.)

En este orden de ideas, para poder legitimar la reforma al artículo 16 de la CPEUM primero fue necesario modificar el artículo 73, para agregarle una facultad más al Congreso de la Unión. Así, se estableció lo siguiente:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXIX-O. Para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares.

De esa manera, el artículo 16 de la Carta Magna fue reformado para consagrar el Derecho Humano a la protección de datos personales, así como los derechos llamados ARCO, y establecer lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(Énfasis añadido.)

Otras reformas importantes a nuestra CPEUM tienen que ver con:

- **1.** La previsión de la existencia de un organismo autónomo con atribuciones no sólo en materia de transparencia, sino también sobre datos personales.¹³
- **2.** Incluir dentro de los derechos de la víctima o del ofendido, el resguardo de su identidad y otros datos personales ¹⁴
- **3.** El otorgamiento de facultades adicionales del Congreso de la Unión para expedir leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno. ¹⁵

La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización **interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados** en los términos que establezca la ley. El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

(Énfasis añadido.)

El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6 de esta Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

¹⁰ Publicado en el DOF el 20 de julio de 2007

¹¹ Publicado en el DOF el 30 de abril de 2009

¹² Publicado en el DOF el 1 de junio de 2009

¹³ Adición de la fracción VIII al artículo 6 constitucional, publicada en el DOF el 7 de febrero de 2014:

¹⁴ Reformas al artículo 20, fracción V de la CPEUM, publicadas en el DOF el 14 de julio de 2011

¹⁵ Reformas al artículo 73, fracción XXIX-S de la Carta Magna, publicadas en el DOF el 7 de febrero de 2014. El mismo Decreto refiere en su artículo segundo transitorio, que:

4. Dentro de los poderes estatales, se contempló que las Constituciones locales establecieran organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6 de la CPEUM y "la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho". ¹⁶

NACIMIENTO DE LA LEPDPPP

Por consiguiente, sería gracias a las reformas constitucionales, particularmente a las efectuadas a los artículos 16 y 73, que el Congreso de la Unión pudo promulgar el 5 de julio de 2010 la actual LFPDPPP, la cual tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, para garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

Es importante mencionar que con anterioridad a la publicación de esta ley, hubo siete propuestas para regular esta materia, presentadas ante el Congreso de la Unión (la mayoría en la Cámara de Diputados) durante los años 2001, 2002, 2005, 2006 (dos propuestas) y 2008 (dos propuestas).

Finalmente, el 21 de diciembre de 2011 fue publicado en el DOF, el Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. Cabe mencionar que posteriormente se han publicado criterios, parámetros y diversos lineamientos en esta materia, siendo de particular relevancia los relacionados con el Aviso de privacidad.¹⁷

Ahora bien, como se puede observar, no fue exagerado iniciar este artículo afirmando que nuestro país ha sorteado muchos obstáculos para poder contar con la regulación que hoy tenemos en materia de protección de datos personales.

Obligaciones previstas en la LFPDPPP

Por otra parte, entre las principales obligaciones emanadas de la LFPDPPP destacan las siguientes:

- **1. Principios**: Los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, previstos en la ley (artículo 6).
- **2. Aviso de privacidad**: El responsable tendrá la obligación de informar a los titulares de los datos, la información que se recaba de ellos y con qué fines, a través del Aviso de privacidad (artículo 15).
- **3. Derechos ARCO(R):** Cualquier titular o en su caso su representante legal, podrá ejercer los derechos de: **Acceso**, **Rectificación**, **Cancelación** y **Oposición**, previstos en la ley

(artículo 22). En cualquier momento, el titular podrá revocar su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales (artículo 21 del Reglamento).

- **4. Medidas de seguridad**: Todo responsable que efectúe el tratamiento de datos personales deberá establecer y mantener medidas de seguridad administrativas, técnicas y físicas, las cuales permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado (artículo 19).
- **5. Confidencialidad**: El responsable o terceros que intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales deberán guardar confidencialidad respecto de éstos; obligación que subsistirá aun después de finalizar sus relaciones con el titular o, en su caso, con el responsable (artículo 21).
- **6. Oficial de privacidad**: Todo responsable deberá designar a una persona o departamento de datos personales, quien dará trámite a las solicitudes de los titulares, para el ejercicio de los derechos a que se refiere la LFPDPPP. Asimismo, éste fomentará la protección de datos personales al interior de la organización (artículo 30).
- **7. Transferencias**: Cuando el responsable pretenda transferir los datos personales a terceros nacionales o extranjeros, distintos del encargado, deberá comunicar a éstos el aviso de privacidad y las finalidades a las que el titular sujetó su tratamiento (artículo 36).

Por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la LFPDPPP, la autoridad garante –el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)– puede imponer sanciones que van desde el apercibimiento, hasta multas por \$46'745,600 (o el equivalente a 640,000 "salarios mínimos"). También existen penas corporales que pueden ser, en el peor de los casos, de 10 años de prisión.

EL SIGUIENTE PASO: LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

En cuanto a los desarrollos legislativos más recientes, es oportuno mencionar que en el mes de abril de 2016, el Senado de la República aprobó con 100 votos a favor y tres en contra, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO).

Sin duda, se trata de la segunda norma reglamentaria derivada de la reforma constitucional en materia de datos personales y transparencia. Por cierto, la minuta se encuentra todavía en la Cámara de Diputados para su análisis y ratificación.

Cabe aclarar que se ha propuesto que la LGPDPPSO sea reglamentaria de los artículos 6 y 16, segundo párrafo de la CPEUM, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

¹⁶ Reformas al artículo 116, fracción VIII de la CPEUM, publicadas en el DOF el 7 de febrero de 2014

¹⁷ Publicados el 17 de enero de 2013, en el DOF

De acuerdo con la iniciativa, esta ley tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.

Por tanto, para la LGPDPPSO, son sujetos obligados, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

De ser aprobada por la Cámara de Diputados, esta ley resolverá una laguna muy importante respecto de la naturaleza jurídica de ciertas entidades, que por sus características no quedaba claro si estaban obligadas a cumplir con la LFPDPPP.

Es así como la iniciativa propone que los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de éstos, en posesión de los particulares.

En todos los demás supuestos, diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, las personas físicas y morales se sujetarán a lo previsto en la LFPDPPP.

LARGA ESPERA: LA REGULACIÓN Y LAS BARRERAS AL COMERCIO

Desde hace casi cuatro décadas, existen importantes instrumentos internacionales en materia de protección de datos personales. En 1980, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) creó las "Directrices sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos".

Posteriormente, mediante la resolución 45/95 de la Asamblea General, el 14 de diciembre de 1990 la Organización de la Naciones Unidas (ONU) adoptó las "Directrices para la regulación de los archivos de datos personales informatizados".

En 1995 se publicó la "Directiva de Protección de Datos Personales de la Unión Europea" (95/46/CE). Sin embargo, México no se decidió a tener una ley que regulara de manera general la protección de datos personales, sino hasta el 2010.

En realidad considero que no esperamos 30 años (1980-2010) para que "maduraran" otros desarrollos normativos; más bien, considero que muchos sectores en nuestro país no querían tener regulación en esta materia, argumentando que tal legislación impondría barreras al comercio y al libre desarrollo de los negocios.



Hoy, México está a punto de tener no una, sino dos leyes que cubrirán un amplio espectro regulatorio –tanto en el ámbito público como en el privado– en materia de protección de datos personales.

Las autoridades, tanto administrativas como legislativas, han hecho un buen trabajo estos últimos años, aunque sin duda la normatividad que hoy tenemos es perfectible.

EL TPP Y LA PROTECCIÓN DE DATOS

Entre los últimos acontecimientos internacionales que tienen impacto en la materia, es importante mencionar que Ildefonso Guajardo, titular de la Secretaría de Economía (SE), en febrero de 2016 firmó a nombre de México el Tratado de Asociación Transpacífico (TPP, por sus siglas en inglés), junto con otros 11 países, en Nueva Zelandia. A la fecha, el TPP debe ser ratificado por el Senado de la República.

En noviembre de 2016, la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado de la República realizó audiencias públicas para el análisis y discusión del mencionado TPP, en donde tuve la oportunidad de participar como ponente en la mesa de trabajo denominada "Comercio Electrónico".

Durante la exposición, mencioné que el Capítulo 14 del TPP en realidad debería ser más amplio en su título, pues no sólo aborda obligaciones en materia de comercio electrónico, sino también de protección al consumidor y protección de datos personales.

Entre las disposiciones más relevantes del TPP en materia de datos personales, en cuyo articulado ese término se denomina como "protección de la información personal", se encuentran las siguientes:

Artículo 14.8: Protección de la Información Personal

- 1. Las Partes reconocen los beneficios económicos y sociales de la protección de la información personal de los usuarios del comercio electrónico y la contribución que esto hace a la mejora de la confianza del consumidor en el comercio electrónico.
- **2.** Para tal fin, cada Parte adoptará o mantendrá un marco legal que disponga la protección de la información personal de los usuarios del comercio electrónico. En el desarrollo de su marco legal para la protección de la información personal, cada Parte debería tomar en consideración los principios y directrices de los organismos internacionales pertinentes.
- **3.** Cada Parte procurará adoptar prácticas no discriminatorias al proteger a los usuarios del comercio electrónico de violaciones a la protección de la información personal ocurridas dentro de su jurisdicción.

- **4.** Cada Parte debería publicar información sobre la protección de la información personal que proporciona a los usuarios del comercio electrónico, incluyendo cómo:
 - (a) los individuos pueden ejercer recursos; y
- **(b)** las empresas pueden cumplir con cualquier requisito legal.
- **5.** Reconociendo que las Partes podrán tomar diferentes enfoques legales para proteger la información personal, cada Parte debería fomentar el desarrollo de mecanismos para promover la compatibilidad entre estos diferentes regímenes.

(Énfasis añadido.)

CONCLUSIONES

Hemos sido testigos en los últimos 14 años de un cúmulo de reformas constitucionales, leyes, reglamentos, criterios, parámetros, lineamientos e incluso la firma de Tratados internacionales que contienen obligaciones en materia de protección de datos personales.

Asimismo, hemos emprendido un viaje en el cual no hay marcha atrás. Por fin México ha entendido que era necesario adoptar en su Derecho Positivo interno disposiciones firmes y comprensivas, para proteger la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas físicas; garantías que fueron ignoradas por décadas en nuestro país.

La evolución continua de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), y tendencias informáticas como los "grandes datos", "cómputo en la *nube*" y el "Internet de las cosas", nos obligan a pensar y repensar acerca de los conceptos básicos de privacidad, intimidad y nuestro derecho a la protección de datos personales.

México tiene todavía mucho camino que recorrer. Entre las asignaturas pendientes más relevantes se encuentra el "derecho al olvido", del que mucho se ha hablado en nuestro país, pero parece que entre el "rey de los motores de búsqueda" y los "ciberactivistas" se ha formado una alianza fortuita para no regularlo.

Ojalá que las autoridades mexicanas volteen al Viejo Continente, para que vean cómo sus contrapartes europeas se las ingeniaron para exigir el cumplimiento estricto con las leyes de privacidad y protección de datos a las empresas extranjeras, las que suelen "excusarse" en temas de jurisdicción, para no cumplir con la ley local, pero por ejemplo son expertas en facturar millones anualmente a través de sus "oficinas de representación" o de *marketing*.

Joel Alejandro Gómez Treviño Socio Director de Lex Informática Consultores

¹⁸ Lo más cercano que tenemos al "derecho al olvido", es lo dispuesto por el artículo 11 de la LFPDPPP:

El responsable de la base de datos estará obligado a eliminar la información relativa al incumplimiento de obligaciones contractuales, una vez que transcurra un plazo de setenta y dos meses, contado a partir de la fecha calendario en que se presente el mencionado incumplimiento.